

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 434455

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA** (identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053791706 y la tarjeta de abogado (a) No. 230736

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 08 de julio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00459 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **MIGUEL ÁNGEL CALDERON CASTAÑO** contra **FUNDACIÓN OBRAS SOCIALES BETANIA y demás personas indeterminadas**, se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se

subsanan los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*. Para ello se aportará el documento idóneo, certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de acreditar el avalúo del bien a usucapir y el cual servirá también para la identificación del bien. Al tratarse de un bien que hace parte de otro en mayor extensión se debe aportar la ficha correspondiente a tal bien para acreditar su avalúo catastral al igual que la ficha que aduce la demanda corresponde al bien.

2. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*". Sin embargo, la parte demandante no cumplió con este requerimiento.

Por lo tanto, deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales, que coincidan con lo establecido por las autoridades catastrales pertinentes. Además, aportará el certificado de áreas y linderos otorgado por el IGAC.

Igualmente, para la debida identificación del bien deberá situar no sólo los linderos de la propiedad en mayor extensión, sino la ubicación del predio de menor extensión dentro del mismo. Para ello deberá situarse el predio de ser el caso en alguno de aquellos que fueron abiertos fruto de la formación de las urbanizaciones el Guamal, Galicia y Persia de esta ciudad ya que es obvio que podrían existir intereses de personas con derechos reales inscritos sobre el bien.

Deberá entonces acreditar el accionante en este caso si la fracción que reclama y que aduce hace parte de un bien en mayor extensión que sufrió distintas segregaciones, en verdad es un fragmento del bien que quedó por fuera de tales desenglobes y que no hace parte de uno de los nuevos folios abiertos, ya que debe existir claridad no sólo de bien en menor extensión sino del de mayor, y la ubicación del que se pretende usucapir dentro de este último.

En este caso analizando cada una de las segregaciones del bien del que se dice hace parte el que se busca sea adjudicado, estableciendo conforme cada venta parcial o loteo, el predio restante que fue quedando en manos de quién se indica tiene derechos reales sobre el bien y así identificar en debida forma el bien en mayor extensión. Para ello el accionante deberá podrá buscar apoyo en un experto o en pruebas de ser el caso extraprocesales que le permitan cumplir su deber de identificar en debida forma el bien y sobre todo que en efecto hace parte del que se dice a pesar de que su folio fue cerrado, cuenta con titular de derechos reales o si en este caso el tan mencionado remanentes pudiera estar inmerso dentro de algunos de los bienes incluidos en ventas parciales o desenglobes efectuados.

También, indicará cuál es el área del predio requerido, que deberá coincidir con la reportada por las dependencias oficiales, pues es deber de quien pretende accionar el aparato judicial clarificar previo a la presentación de la demanda todo lo que atañe a la identificación de los bienes (si la misma versa sobre ello), para cumplir a cabalidad la exigencia formal de la demanda establecida en el artículo 83 del CGP.

3. Manifestará al Despacho si ha solicitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corregir la actuación de cierre de folio al haberse agotado el terreno, pues ahora se indica que existe un remanente; y al haberse realizado un loteo total no es comprensible que ahora se esté certificando dicho remanente.

4. Deberá probar las gestiones realizadas ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en aras que esa entidad le indique cual es el folio de mayor extensión de la ficha catastral que informa en la demanda, siendo el IGAC la autoridad catastral competente.

Igualmente, presentará el plano predial catastral emitido por el mencionado Instituto Geográfico.

5. Teniendo en cuenta las manifestaciones de la demanda en las cuales indica que el predio hace parte de un área remanente de la urbanización Guamal y que la zona era de riesgo por deslizamiento, deberá aportar los documentos que otorguen prueba de sus pronunciamientos emitidos por las autoridades pertinentes.

Además, informará si el área que pretende se encuentra afectada por motivos de utilidad pública o interés social, allegando las respectivas pruebas de sus manifestaciones.

6. Al tenor de lo consagrado en el artículo 82 del Código General del Proceso, presentará los fundamentos fácticos de la demanda de manera clara, precisa y consecutiva de los cuales se evidencie sin lugar a equívocos la tradición del bien, hasta llegar al remanente ahora solicitado.

7. Considerando el contrato de promesa de compraventa aportado expondrá las razones por las cuales la escritura pública de compraventa no fue suscrita.

8. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, indicará quienes son las personas que solicita rindan testimonio y expresará los hechos que pretende probar con la prueba testimonial.

9. Conforme a la anotación N° 30 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 100-3239, allegará la escritura pública 2639 del 29 de diciembre de 1982.

10. Adecuará el acto de apoderamiento presentado relacionando de forma precisa el tipo de prescripción a tramitar y la totalidad de demandados.

11. Aportará certificado de nomenclatura expedido por la Secretaría de Planeación de Manizales, pues la dirección de la factura de energía eléctrica presentada no coincide con lo indicado en la demanda.

12. Especificará al Despacho las construcciones que se encuentran en el lote de terreno objeto de usucapión. Indicando con nombre e identificación que personas habitan en ellas y bajo que figura jurídica se encuentran las mismas en ellas.

13. De conformidad con la respuesta obtenida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, aportará la escritura pública N° 1558, aclarada en la escritura pública N° 1736 ambas de la Notaría Primera del Círculo de Manizales del 21 de octubre y 25 de noviembre de 2003, en las cuales se ordenó el cierre del folio de matrícula inmobiliaria por haberse agotado el área del terreno. Igualmente aclarará la demanda y la enlistará los fundamentos fácticos en forma organizada sin contradicciones tales como afirmar que el predio que pretende usucapir no posee folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo expresar en el hecho décimo que la oficina de registro certifica que el bien hace parte del predio en mayor extensión con folio 100-003239 ya que se trata de supuestos completamente diferentes.

14. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Obras Sociales Betania, distinguiendo en la demanda el nombre del representante legal e incluirá los datos que permitan realizar la notificación de dicho sujeto pasivo.

15. Adecuará el acápite de notificaciones de la demanda, informando dirección física y electrónica y número de teléfono del demandante; y la dirección física y número telefónico del apoderado para recibir notificaciones.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471ee54c3c5c2d6e3d15c5436d2e89cb0d7bda08edd01b06409dae57063a0f09

Documento generado en 08/07/2021 04:58:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No.113 fijado el 09 de julio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria